



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° J71 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 14 JUN. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2025-OGDYAC-0018213, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno, WALTER ROLANDO ZEA MALLEA contra la Resolución Administrativa Regional N° 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificada mediante la Resolución Administrativa Regional N° 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se advierte que, con fecha 11 de setiembre del 2024, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional Puno, Walter Rolando Zea Mallea, con otros trabajadores activos, presentó una solicitud ante el Gobierno Regional de Puno, solicitando el pago de incremento de remuneraciones del 10% y su respectivo devengado a la fecha, por estar afecto a la contribución al FONAVI, la misma que ha estado vigente desde el 01 de enero de 1993, a la fecha y continúa hasta el último día del cese laboral del trabajador en la Entidad;

Que, el Gobierno Regional de Puno, previa verificación y evaluación de la referida solicitud a través de la Oficina Regional de Administración, mediante Resolución Administrativa Regional N° 0299-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y pago del incremento remunerativo del 10% del haber mensual y demás, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, presentada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno; acto que fue rectificado en lo correspondiente mediante Resolución Administrativa Regional N° 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025, por las razones expuestas en dicho acto administrativo;

Que, no conforme con la decisión contenida en la citada resolución, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno, Walter Rolando Zea Mallea, interpone recurso de apelación, registrado con el N° 0018213, contra la Resolución Administrativa Regional N° 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificada mediante Resolución Administrativa Regional N° 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025, con el objeto que se revoque la resolución impugnada y se les otorgue el incremento del 10% en su remuneración, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, sustentando su pedido en los fundamentos expuestos en su escrito;

Que, el recurso impugnatorio presentado reúne las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en relación con los argumentos esgrimidos por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno, se procede a revisar lo dispuesto en la Ley N° 25981 – FONAVI. Si bien esta última norma fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha ley, en su Última Disposición Final, establece lo siguiente: "Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento". Cabe señalar que la disposición





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 17 / -2025-GGR-GR PUNO

24 JUL 2025

Puno,



contenida en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 tiene carácter de aplicación inmediata, no requiere de un acto adicional de ejecución y no está sujeta a condiciones posteriores, ya que su ejecución se encuentra implícita en el propio texto normativo y se dirige expresamente a los trabajadores que cumplan con las condiciones allí establecidas. En consecuencia, los trabajadores de los diversos organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el citado Decreto Ley, conforme lo establece el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93;

Que, el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981 no es aplicable a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. En ese sentido, los trabajadores de dichas entidades públicas quedaron excluidos del beneficio del incremento remunerativo, en la medida en que sus respectivas instituciones financien el pago de sus planillas con recursos provenientes del Tesoro Público. Para mayor abundamiento de lo expuesto, precisamos que con fecha 13 de octubre de 1993, se expidió la Ley Nº 26233, cuyo artículo 3º dispone: *"Deróguese el Decreto Ley Nº 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley"*. Asimismo, en su Única Disposición Final, establece: *"Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*;

Que, el Decreto Legislativo Nº 847, en su artículo 1º, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto otorgado a los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público -excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como las empresas de la actividad empresarial del Estado- continuarán percibiéndose en los mismos montos que se vienen otorgando. Dichos montos solo podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. El artículo 1º de la Ley Nº 26233 aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, aplicable a los trabajadores con contrato laboral vigente al 31 de enero de 1993. En dicho contexto, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público están obligados a aportar los porcentajes establecidos para el FONAVI conforme a los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo Nº 497;

Que, en relación al objeto de la impugnación, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario Nº 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II, fundamentos, tercer tema -Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI-, ha establecido que el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981 es de aplicación inmediata. Por lo tanto, para su aplicación basta con que el trabajador haya cumplido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración sujeta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y b) Contar con un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, en cuanto a las pruebas, esta se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. En consecuencia, corresponde a la parte administrada aportar los medios probatorios mediante la presentación de documentos e informes, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 274444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En aplicación supletoria, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho que constituye la base de su pretensión, o sobre quien lo contradice alegando un nuevo hecho. Esto implica que, por regla general, la parte que





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 171 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 24 JUN. 2025



presenta los fundamentos de su petitorio debe probar los hechos en que sustenta su posición. Sin embargo, el administrado no ha aportado la prueba o pruebas suficientes respecto a los fundamentos de su petitorio. Además, ninguno de los documentos obrantes en el expediente, sean estos originales o fedatados, permite valorar ni reconocer el derecho que el administrado alega. Mas aun, para tener derecho al objeto mismo de la petición inicial, así como del propio recurso impugnatorio, se requiere la presentación de las boletas de pago, conforme al requerimiento previsto en la normativa previamente señalada;

Que, por otro lado, es necesario citar el artículo 63, numeral 63.1, del Decreto Legislativo Nº 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, cuando establece que las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria contenidas en el referido decreto legislativo, así como en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo que les sea aplicable, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público. Igualmente, la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2025, en su artículo 6, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en sujeción del principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y considerando los argumentos previamente expuestos, corresponde a la instancia superior desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del citado cuerpo legal, que dispone que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión. En ese sentido, la Resolución Administrativa Regional Nº 299-2025-ORAGR-PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificada mediante la Resolución Administrativa Regional Nº 422-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 18 de junio de 2025, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de incremento del 10% del haber mensual en aplicación del Decreto Ley Nº 25981 – FONAVI, cuyo acto resolutorio ha sido expedida conforme a los procedimientos previstos en la ley. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley;

Que, con Opinión Legal Nº 000393-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno, Walter Rolando Zea Mallea, contra la Resolución Administrativa Regional Nº 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificada mediante la Resolución Administrativa Regional Nº 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025; por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal, confirmar dicho acto administrativo; declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 171 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 24 JUL. 2025



Estando a la Opinión Legal N° 000393-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 023903-2025-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Puno, WALTER ROLANDO ZEA MALLEA, contra la Resolución Administrativa Regional N° 299-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 22 de abril de 2025, rectificadas mediante la Resolución Administrativa Regional N° 422-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de junio de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, CONFIRMAR el referido acto administrativo; por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado y demás órganos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS GERENTE GENERAL REGIONAL

